

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Totolac, forma parte de la división Territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tlaxcala. Administra libremente su hacienda pública en los términos del artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está regida por las Leyes Federales, Estatales, por las normas de este Bando y los Reglamentos circulares y disposiciones administrativas de carácter general, expedida por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- Este Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto fijar las facultades específicas del Ayuntamiento en materia administrativa, así como reglamentar las faltas o infracciones al mismo, estableciendo las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

ARTÍCULO 3.- Este bando tiene obligatoriedad en todo el Territorio Municipal, para todos los habitantes y transeúntes del mismo.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN

ARTÍCULO 4.- Territorio del Municipio de Totolac, cuenta con una superficie total de 24.276 kilómetros², representa el 0.60 por ciento de la superficie total del Estado, colindando.

AL NORTE: Con el Municipio de Xaltocan.
AL SUR: Con el Municipio de Tlaxcala.

AL ORIENTE: Con el Municipio de Tlaxcala.
AL PONIENTE: Con el Municipio de Panotla.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la prestación de Servicios Municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares el municipio, se configura de la siguiente manera:

- a) Una cabecera Municipal instalada en el pueblo de San Juan Totolac, Tlaxcala.
- b) Presidencias de comunidad, en los pueblos, Los Reyes Quiahuixtlán, San Miguel Tlamahuco, Acxotla del Río, San Francisco Ocotelulco, Santiago Tepeticpac, La Candelaria Teotlalpan, La Trinidad Chimalpa, Zaragoza y San Juan Totolac.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 6.- Son vecinos del Municipio.

- a) Quienes tengan más de seis meses de residencia en algún lugar de su territorio, y que además, consten estar inscritos en el padrón correspondiente.
- b) Todos los nacidos en su territorio y radicados en el mismo.

ARTÍCULO 7.- Son transeúntes:

Las personas que no cumplen con los requisitos de vecinos o viajan por su territorio.

ARTÍCULO 8.- El carácter de vecino se pierde por:

- a) Manifestación expresa de que se va a dejar de residir en forma definitiva en el Territorio del Municipio.
- b) Dejar de residir en el Territorio del Municipio por un lapso de más de un año.

- c) Declaración de ausencia hecha por autoridades competentes.

ARTÍCULO 9.- Los ciudadanos vecinos del Municipio, mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1.- DERECHOS

- a) Votar y ser votados para los cargos de Elección Popular Municipal, Estatal y Federal.
- b) Tener preferencia en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento así como para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales.
- c) Todos los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos aplicables.

2.- OBLIGACIONES

- a) Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.
- b) Respetar y obedecer a las Autoridades Jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidos.
- c) Inscribir en las oficinas del Registro civil, todos los actos del Estado Civil de las personas que señala el Código Civil.
- d) Pagar los impuestos o derechos que deriven de las leyes tributarias.

- e) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.
- f) Atender a los llamados que les haga el Ayuntamiento, ya sea mediante escritos o cualquier otro medio.
- g) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales.
- h) Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos, o de otro género que les soliciten las Autoridades competentes.
- i) Observar en todos los actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- j) Colaborar con las Autoridades en la prevención y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.
- k) Participar con las Autoridades Municipales en los trabajos tendientes a mejorarlas condiciones ecológicas tales como: forestación, establecimiento de zonas verdes, jardines y desarrollo agropecuario.
- l) Cooperar conforme a derecho en la realización de obras en beneficio colectivo.
- m) Participar con las Autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato, y la limpieza en el Municipio.
- n) No alterar el orden público.
- ñ) Todas las que impongan las leyes y reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos en Comité de Desarrollo Municipal, Comité Comunitario,

Comité de Obra y en las formas que determine la Ley Municipal.

ARTÍCULO 11.- Los padres y tutores, o las personas que por cualquier otro concepto ostenten la representación de menores, tendrán la obligación de enviarlos, si se encuentran en edad escolar a las escuelas de instrucción primaria, cuidando de que asistan a las mismas.

CAPÍTULO IV **DEL GOBIERNO** **MUNICIPAL**

ARTÍCULO 12.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Totolac, es un órgano de Gobierno colegiado, deliberante de elección popular, encargado de la administración del Municipio en los términos de los artículos 86 al 91 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y que de acuerdo con la Ley Municipal está integrado por un Presidente, un Sindico, seis Regidores y nueve Presidentes de Comunidad, el encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración municipal, con base en los criterios y políticas establecidas por el Cabildo, es el Presidente Municipal. Las funciones de los demás Miembros del Ayuntamiento, se regulan por la Ley Municipal.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento tiene las siguientes funciones:

- a) De reglamentación, para el Gobierno y administración del Municipio.
- b) De inspección, para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte.
- c) De ejecución en los planes, programas y presupuesto aprobados debidamente.

ARTÍCULO 14.- Son fines del Ayuntamiento los siguientes:

- a) Expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para fomentar la convivencia, el respeto a los derechos humanos, y la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, así como para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes.
- b) Prestar los servicios públicos municipales de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de la ley municipal para el estado Tlaxcala, establecer las dependencias y entidades necesarias para su prestación y regulación.
- c) Procurar el orden y la tranquilidad pública a través de la Policía Preventiva Municipal.
- d) La protección a las personas, bienes, posesiones, derechos y patrimonio.
- e) El fomento a la participación ciudadana.
- f) La salud pública y mejoramiento del ambiente.
- g) La administración, conservación, incremento y rescate de su patrimonio económico y cultural.
- h) La moralidad pública mediante la exigencia de respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- i) La seguridad e integración de la familia a través del sistema integral de la familia, en el ámbito de su competencia.
- j) Procurar el bienestar colectivo a las comunidades.

CAPÍTULO V
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS
MUNICIPALES

ARTÍCULO 15.- Son autoridades Municipales las siguientes:

- a) Ayuntamiento.
- b) Presidente Municipal.
- c) Síndico.
- d) Regidores.
- e) Presidentes de Comunidad.

ARTÍCULO 16.- Son autoridades auxiliares Municipales:

- a) Juez Municipal.
- b) Agente auxiliar del Ministerio Público.

ARTÍCULO 17.- Son funcionarios Municipales:

- a) Secretario.
- b) Tesorero.
- c) Servidores públicos que proponga el Presidente Municipal y apruebe el H.
- d) Cabildo.
- e) Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.

ARTÍCULO 18.- Las facultades del Ayuntamiento, Autoridades Municipales y Órganos Municipales, están previstas en el artículo 33 de la Ley Municipal Vigente en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 19.- La Hacienda Municipal, se encuentra prevista en el artículo 91 de la

Constitución Política en nuestro Estado y está formada:

- a) Los rendimientos de los bienes que le pertenezcan.
- b) Las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales.
- c) Las participaciones generales que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que determine la Ley.
- d) Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.

CAPÍTULO VI
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 20.- Es facultad del Ayuntamiento establecer el alineamiento de los predios con el trazo de las calles y la asignación del número oficial a cada inmueble, así como le corresponde autorizar la ejecución de obras y construcciones de carácter público o privado, a través de la Dirección de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios que se encargara de revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción para vigilar que se cumplan, así como requisitos mínimos de seguridad establecidos por el Reglamento de Construcción Vigente en el Estado. Y dar aviso a las Presidencias de Comunidad.

ARTÍCULO 21.- Compete al Ayuntamiento notificar puntualmente al Presidente de Comunidad cuando se expidan licencias de obstrucción a la vía pública, ocupándola provisionalmente con materiales de construcción o escombros, que ningún caso podrán estar más de 48 horas como máximo de acuerdo al artículo 24 fracción Normas Técnicas de Construcción del Estado.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la misma autoridad municipal supervisar la vigencia de los permisos y licencias a que se hace mención en los artículos anteriores, así como renovarlos o cancelarlos cuando las circunstancias lo ameriten. En los casos en que se haya omitido las tres notificaciones se sancionara de 5 a 50 UMA de acuerdo a la Ley de Construcción, además suspender las obras, retirar los anuncios, hasta en tanto no se regularicen o se obtengan las autorizaciones respectivas, independientemente de las multas a que haya sido acreedor.

ARTÍCULO 23.- Para el ejercicio de cualquier actividad empresarial o comercial, se requiere la autorización del Ayuntamiento con base en lo dispuesto al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Todas las licencias de funcionamiento deberán revalidarse anualmente y podrán transferirse o cederse por ser de carácter personal en el artículo 155 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 25.- El ejercicio del comercio ambulante, fijo o semifijo también requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento y/o Presidencia de Comunidad, solo podrá efectuarse con base en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Todo evento social, así como diversiones y espectáculos que deseen llevarse a cabo en cualquier lugar, ya sea de carácter popular o particular deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, quien tendrá la obligación de vigilar los mismos y que se efectúen con orden y de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 27.- Los espectáculos o diversiones públicas, deberán presentarse en lugares que presenten seguridad, aprobados por el H. Ayuntamiento y lo establecido en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 28.- El ejercicio de toda actividad empresarial o comercial que se desarrolle dentro de la Jurisdicción Municipal, se sujetará a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Apoyado en los Reglamentos respectivos y en uso de las facultades el H. Ayuntamiento, vigilará, controlará, inspeccionará la actividad comercial que realicen los particulares, sancionará la venta clandestina e ilícita de alcohol y bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento señalará los lugares para la instalación de anuncios en la vía pública, expidiendo la licencia o permiso correspondiente, a la falta de esto se ordenará su retiro de la vía pública.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos de alquiler establecerán sitios en los lugares que previamente autorice el H. Ayuntamiento y bajo las condiciones que este determine; al adquirir la licencia Municipal realizará el pago de derechos que señale la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII **DE LAS ACTIVIDADES DE LOS** **HABITANTES**

ARTÍCULO 32.- Los habitantes y transeúntes que sean propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o automotriz deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Mantener el silenciador en buenas condiciones. Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de ruido mayor de 90 decibeles.
- b) Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el ambiente de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Ley de Ecología y Protección al Medio Ambiente artículo 23.

- c) Usar un claxon solo en caso estrictamente necesario.
- d) No estacionar los vehículos arriba de las banquetas ni en lugares prohibidos.

ARTÍCULO 33.- Los habitantes que sean propietarios o poseedores de animales domésticos, deberán responsabilizarse de que sean vacunados con la oportunidad necesaria, pues al no exhibir el certificado de vacunación antirrábica de los mismos, cuando la autoridad municipal se lo requiera, esta podrá tomar las medidas preventivas de acuerdo a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción Municipal, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Mantener limpio el frente de su casa, banqueta y mitad de la calle que proporcionalmente les corresponde.
- b) Mantener en buen estado la fachada de sus domicilios, pintándola por lo menos cada año.
- c) Cuidar y conservar los árboles plantados en los prados del frente de sus casas.
- d) Entregar la basura al personal de limpia del Servicio Municipal, haciendo una selección de materiales orgánicos e inorgánicos contenidos en bolsas de polietileno, quedando prohibido tirar y depositar la basura en la vía pública.
- e) Limpiar sus predios baldíos o sin construcción que se localicen dentro del perímetro urbano.
- f) Conducirse correctamente, evitando alterar el orden público o causar molestias a las

personas, domicilio, familia o propiedad, etc.

CAPÍTULO VIII **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS** **MUNICIPALES**

ARTÍCULO 35.- Se debe entender por servicio público, toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades de la población y realizada únicamente por la administración Municipal o por particulares mediante concesión.

ARTÍCULO 36.- El uso de los servicios públicos Municipales por parte de los habitantes del municipio deberá realizarse en forma adecuada, los daños causados a las instalaciones o bienes destinados a la prestación de un servicio público municipal, deberán ser cubiertos por el causante de ellos, aplicando las sanciones correspondientes al infractor.

ARTÍCULO 37.- Son servicios municipales y se consideran como tales los siguientes:

- a) Agua potable.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados.
- e) Panteones.
- f) Calles, parques y jardines.
- g) Seguridad pública.
- h) Las demás que la legislatura local determine.

ARTÍCULO 38.- La organización y administración de los servicios públicos Municipales, son competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- La regularización de los servicios públicos municipales, debe estar contenida en su reglamento respectivo, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y Ley Municipal en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 40.- Los servicios públicos podrán ser objeto de concesión, coordinación, asociación o contrato en términos de las disposiciones legales aplicables, exceptuándose los de seguridad pública y tránsito, alumbrado público y aquellos que afecten la estructura y organización Municipal.

ARTÍCULO 41.- Para que un servicio sea considerado como público, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización de la Legislatura Local.

ARTÍCULO 42.- Los servicios públicos causarán en su caso por su prestación los derechos correspondientes.

En tanto se expiden los reglamentos correspondientes a los servicios públicos del Municipio de Totolac.

ARTÍCULO 42 BIS.- El servicio de agua potable y alcantarillado lo proporcionara el Municipio y las comisiones respectivas de manera racional.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido el dispendio de agua potable, concediéndose acción pública para denunciar, ante las autoridades competentes a quien no cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 44.- Es obligación de los habitantes del Municipio, adoptar medidas para que las aguas negras de sus bienes inmuebles no se desalojen en la vía pública.

ARTÍCULO 45.- El alumbrado público causará los derechos correspondientes para los propietarios de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 46.- En materia de recolección de basura, es responsabilidad del Municipio, queda prohibido depositar basura o desechos en ríos, barrancas, lugares de accesos común o lotes baldíos así como en la vía pública, fuera de los horarios o rutas establecidas, y los propietarios deberán conservar limpios y sin maleza sus predios y lotes baldíos.

ARTÍCULO 47.- Solo con autorización de cabildo se podrá conceder el uso de espacios físicos de la vía pública para mercados y tianguis.

ARTÍCULO 48.- La instalación de los mercados, deberán mantenerse en buen estado, limpios y satisfacer los requisitos de seguridad que la autoridad determine.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido el establecimiento de puestos semifijos o fijos en las vías de circulación de vehículos o de peatones de acuerdo al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 50.- La prestación del servicio de panteones comprende la inhumación, exhumación de cadáveres y restos humanos. Su establecimiento, funcionamiento, conservación y operación se registrará por la Ley Municipal de Tlaxcala y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51.- La seguridad pública estará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil brindando tranquilidad y el orden público en el Territorio del Municipio.

CAPÍTULO IX **SERVICIOS DE BIENESTAR** **SOCIAL**

ARTÍCULO 52.- Se crea la asistencia de los Servicios Médicos Municipales serán dependientes del sistema DIF Municipal, con las funciones y atribuciones que señale el Reglamento de la Materia.

ARTÍCULO 53.- Para la preservación y mejoramiento del ambiente, se crea la Comisión de Ecología, con las funciones y atribuciones que le señale el Reglamento de la Materia.

ARTÍCULO 54.- Se crea la instancia de la juventud, la instancia de la mujer, del deporte y la tercera edad para la planeación, promoción, organización y ejecución evaluación de acciones que procuren el mejoramiento de los habitantes de Totolac, a través del deporte y la cultura física.

CAPÍTULO X
DE LA SEGURIDAD
PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- En el Municipio de Totolac, la vigilancia y seguridad pública y la protección de las personas y bienes, estará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, cuya jefatura corresponde a el C. Presidente del Ayuntamiento, estando encomendado su mandato directo al Comisario, cuya designación y remoción se hará en los términos expuestos por la Ley Municipal de Tlaxcala.

ARTÍCULO 56.- Constituye una falta administrativa la acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que alteren o pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad o propiedades en los términos del presente ordenamiento y en su caso del Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac.

ARTÍCULO 57.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, jardines, parques, mercados, espacios de convivencia, centros deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes, vías terrestres de comunicación ubicadas dentro del Municipio de Totolac.

ARTÍCULO 58.- Las sanciones que se aplicarán por violaciones a los diferentes preceptos contenidos en el presente Bando y en su caso del reglamento de Tránsito Municipal las cuales serán aplicadas por el C. Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta función.

ARTÍCULO 59.- Las faltas o infracciones al Bando y demás disposiciones municipales que cometan los menores, serán imputadas a quien ejerza sobre ellos la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala y se observarán las disposiciones establecidas al respecto en el Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 60.- Los menores que cometan actos antisociales equivalentes a delictivos, deberán canalizarse al Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, en un término de prontitud; el lugar de la detención de estos menores, será distinto al destinado a los adultos.

ARTÍCULO 61.- Se encuentra facultado el Ayuntamiento para llamar a los padres, tutores, ascendientes o personas que tengan bajo su cuidado a los menores, que infrinjan el Bando de Policía Municipal, para conminarlos a que en lo sucesivo y bajo su responsabilidad los propios no descaten lo determinado por el propio Bando.

ARTÍCULO 62.- Las infracciones a los ordenamientos legales, serán motivo de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación o apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Arresto.
- d) Clausura definitiva o suspensión de licencia o permiso.

- e) Demolición total o parcial de la obra.

ARTÍCULO 63.- Los montos de las sanciones y su procedencia se determinarán en normas específicas.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento expedirá un Reglamento de Policía de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Municipal Vigente en nuestro Estado.

ARTÍCULO 65.- Toda persona que sea presentada ante la Autoridad Municipal por infracción a los reglamentos de conducta ciudadana, tiene derecho a comunicarse con persona de su confianza, por lo que la autoridad le dará las facilidades del caso.

ARTÍCULO 66.- Constituyen faltas a la seguridad general de la población y se sancionara administrativamente con multa de 5 a 20 UMA vigente en el Estado de Tlaxcala o hasta 36 horas de arresto, las siguientes:

- a) Consumo de estupefacientes.
- b) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitud incitante o provocativa en espectáculos o lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico o desorden en los presentes.
- c) Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugares públicos.
- d) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas o bienes de particulares.
- e) Fumar en espacios cerrados o comerciales no permitidos o cualquier lugar público donde expresamente se establezca por el Ayuntamiento la prohibición de hacerlo.
- f) Penetrar o invadir, sin autorización zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.

- g) Organizar o tomar parte en los juegos de cualquier índole, en lugar público que ponga en peligro a la persona que en él transite, o que cause molestias a las familias que habitan en el lugar o cerca del lugar donde se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

- h) Las que consideren análogas a las anteriores.

- i) Practicar y permitir el bullying en cualquiera de sus modalidades.

- j) Delitos informáticos y electrónicos.

- k) Conducir haciendo uso de aparatos electrónicos.

ARTÍCULO 67.- Son faltas contra el civismo y se sancionará administrativamente, con multa de 5 a 20 UMA o arresto hasta 36 horas, las siguientes:

- a) Solicitar los servicios de la policía o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.
- b) Mendigar habitualmente en lugares públicos.
- c) Borrar, cubrir, alterar los números o letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas, y ocupar los lugares destinados para ello, con propaganda de cualquier clase.
- d) Bandalizar propiedad privada.

ARTÍCULO 68.- Son faltas contra la propiedad pública y se sancionará con multa de 5 a 20 UMA y reparación del daño o arresto hasta 36 horas, las siguientes:

- a) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer indebido uso de los servicios públicos.
- b) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, señales indicadoras y otros aparatos de uso común, colocados en la vía pública independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.
- c) Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, lugares públicos.
- d) Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- e) Maltratar o hacer mal uso de los postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos independientemente de las sanciones penales a que den lugar.
- f) Cortar las ramas de los árboles de los jardines previa autorización de la Coordinación de Ecología del Ayuntamiento, o maltratarlos de cualquier forma.
- c) Arrojar en los drenajes, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir, su funcionamiento.
- d) Arrojar o abandonar en lugar público fuera de los depósitos especiales de basura, desechos o cualquier otro objeto similar.
- e) Abstenerse los ocupantes de un inmueble de recoger la basura del tramo de acera del frente de esta, o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.
- f) Colocar en un lugar público el recipiente de las basuras o desperdicios que deban ser entregados al carro recolector.
- g) Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.

ARTÍCULO 70.- Son faltas contra el bienestar social y se sancionarán con multa de 5 a 20 UMA, o arresto hasta 36 horas las siguientes:

ARTÍCULO 69.- Son faltas contra la salubridad y el ornato público y se sancionará con multa de 5 a 20 UMA o arresto hasta de 36 horas, las siguientes:

- a) Causar escándalo en lugar público.
- b) Hacer manifestaciones ruidosas y en forma tal que produzcan tumultos o grave alteración del orden, en un espectáculo o acto público.
- c) Alterar el orden, arrojar líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos.
- d) Producir ruido que por su volumen provoque malestar público mediante aparatos de sonido, a excepción de los que tengan autorización para anunciar públicamente, mediante carros de sonido y bajo las condiciones que le haya impuesto el Ayuntamiento.
- a) Ensuciar, desviar o retener corrientes de agua de manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios en el Municipio de Totolac.
- b) Arrojar en lugar público animales muertos, escombros y sustancias fétidas.

- e) Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos.
- g) Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, planta u otros objetos.

ARTÍCULO 71.- Son falta contra la integridad de las personas en su seguridad y propiedades poseer mascotas sin las condiciones adecuadas en la propiedad y que les permita la salida a la vía pública, de 5 a 20 UMA o arresto hasta 36 horas las siguientes:

- a) Causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble.
- b) Dejar el encargado de la guardia o custodia de alguna persona con discapacidad que este deambule libremente en un lugar público.
- c) Arrojar contra una persona, líquidos, polvos u otras sustancias que pueden mojarla, ensuciarla o mancharla.
- d) Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo cuidado del que debiendo impedirlo, no lo haga.
- e) Hacer bromas indecorosas o mortificaciones o en cualquier otra forma molestar a una persona en forma directa, o mediante el uso del teléfono.

- f) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten el pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

ARTÍCULO 72.- Son las faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia, y se sancionarán con multas de 5 a 20 UMA o arresto hasta 36 horas, las siguientes:

- a) Usar drogas, sustancias inhalantes, plantas o semillas enervantes.
- b) Tomar bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que este se encuentre expresamente autorizado.
- c) Injuriar a las personas que asisten a un lugar de espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo público diversión.
- d) Faltar en lugar público al respeto o consideración que debe a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.
- e) Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuges o concubina.
- f) Asumir en lugar público, actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres, y
- g) Asistir los menores de 18 años de edad, a los bares, pulquerías o en cualquier otro lugar en que se prohíba su acceso. Esto independientemente de las sanciones que lleguen a establecer a los propietarios o encargados de los lugares que lo permitan.

ARTÍCULO 73.- Las demás faltas de carácter administrativo no previstas en este bando, serán sancionadas equiparando la gravedad del caso y se faculta al Presidente Municipal o a la persona que él delegue la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 74.- La Presidencia Municipal, tendrá facultades para dictar las medidas convenientes, con el fin de evitar la vagancia, drogadicción, mendicidad, embriaguez, prostitución, mal vivencia y juegos prohibidos.

ARTÍCULO 75.- Se considerará como vago al individuo que careciendo de bienes o rentas, viva habitualmente, dependiendo de otros, sin ejercer ninguna industria, arte u oficio honesto para subsistir a excepción hecha de aquellos que por su naturaleza impedimento, para trabajar.

ARTÍCULO 76.- Los menores de doce años no podrán ser ocupados en ningún trabajo.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades municipales, en coordinación con el DIF Municipal desarrollarán los actos necesarios tendientes a obligar a los padres de familia o a los menores de edad escolar, con el fin de que reciban los infantes la educación primaria y secundaria.

ARTÍCULO 78.- Quedará prohibida la entrada a bares, cantinas y pulquerías a los jóvenes menores de 18 años. Quedando obligados los propietarios o encargados de estos establecimientos a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso, esta prohibición.

ARTÍCULO 79.- Constituyen faltas a la moral y a las buenas costumbres:

- a) Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público.
- b) La exhibición o venta de revistas impresas y grabadas, tarjetas, estatuas, figuras de

carácter inmoral o pornográfico, immoralidades digitales, quedan a juicio de la autoridad municipal.

- c) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las mujeres requiebros, galanteos, invitaciones o cualquier otra expresión irrespetuosa o deshonesta que pueda ofender su pudor.
- d) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las mujeres requiebros, galanteos, invitaciones o cualquier otra expresión irrespetuosa o deshonestas que pueda ofender su pudor.

ARTÍCULO 80.- Los administradores encargados de hoteles, moteles, casas de huéspedes, fondas y otros establecimientos análogos, serán castigados administrativamente, con una sanción hasta de 15 a 30 UMA, cuando se demuestre que no haya puesto los medios adecuados para impedir que en esos establecimientos se cometan faltas a la moral, al orden público o se efectúen juegos prohibidos.

ARTÍCULO 81.- Quedan prohibidos en el Municipio, los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie, la contravención de esto, por personas que sean sorprendidas realizando estos actos, serán sancionados administrativamente con multa hasta de 15 a 30 UMA.

Toda clase de juegos permitida por la ley, podrán funcionar públicamente, previa licencia que al respecto expida la Presidencia Municipal, comprendiéndose dentro de estos últimos, los juegos de dominó, ajedrez, boliche, billar, aparatos electrónicos mecánicos sin apuestas.

ARTÍCULO 82.- Para la vigilancia que deberá ejercer la autoridad administrativa en bien del orden público, se hace indispensable que para la celebración de los actos públicos de que se trata, se

solicite la licencia correspondiente con 48 horas de anticipación, remitiéndose el programa que vaya a desarrollarse en estos actos, con el fin de que la autoridad dicte las disposiciones de policía y tránsito procedentes.

ARTÍCULO 83.- Queda absolutamente prohibida la entrada de menores de edad, policías uniformados y militares en las mismas condiciones, a los establecimientos en los que se expendan bebidas embriagantes; para el efecto el propietario o el encargado de los mismos, fijara en los lugares de acceso, un rotulo que exprese esta disposición.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido terminantemente, establecer en los lugares cercanos a las escuelas bares, cantinas y pulquerías, con el que protegerá a la niñez y se tendrá una verdadera medida de profilaxis social, estos juegos podrán establecerse a una distancia inmediata de 300 metros de zona escolar.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento vigilara con toda energía los negocios que expendan thinner, cemento de pegamento o cualquier otro solvente propio para intoxicación, o sea que se procurara que no se dé a estos productos un destino distinto para el que fueron elaborados, fundamentalmente evitar con ello, que se prolifere la drogadicción, ni que se auxilie a ella; y queda estrictamente prohibido la venta a menores.

ARTÍCULO 86.- Los Presidentes de Comunidad además de las facultades que le otorga el artículo 120 de la Ley Municipal, vigente en nuestro Estado, están obligados a coadyuvar a favor de sus coterráneos, en defensa de la violación de sus derechos ciudadanos, ante las autoridades que lo requieran o estén sujetos, avalando la conducta de los mismos, a fin de solicitar las garantías a que tienen derecho de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XI

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 87.- Los particulares afectados por la aplicación de este bando y las disposiciones que en el deriven, podrán impugnar las resoluciones respectivas en la siguiente forma:

- a) Deberán inconformarse ante el Presidente Municipal por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes de conocer el acto administrativo que les afecta.
- b) Las causas de impugnación son:
 - 1.- La falta de fundamentación o motivación.
 - 2.- Falta de competencia para realizar ese acto administrativo.
 - 3.- Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir el acto.
- c) Cuando la impugnación se presente por un representante legal, este deberá acreditar su personalidad en los términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.
- d) Al presentarse la impugnación deberá ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, excepto la confesional, siempre y cuando estas tengan una relación con los hechos que motivaron el acto administrativo impugnado. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.
- e) El Presidente Municipal presentará al Ayuntamiento el expediente de impugnación con las consideraciones pertinentes y este órgano colegiado dictará la resolución que proceda, dentro de los 15 días hábiles.

f) La interposición del recurso de impugnación suspenderá la ejecución del acto administrativo siempre y cuando:

- 1.- Lo solicite el recurrente.
- 2.- No se siga en perjuicio al interés social.
- 3.- Tratándose de prestaciones económicas, se garanticen ante la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento Interno Municipal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Para modificar el presente Reglamento se requerirá de someter las enmiendas de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Totolac.

Al ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

El uso de las facultades, que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tengo a bien sancionar el presente Reglamento, por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observación y debido cumplimiento.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA EL DIA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017.

Periodo 2017-2021

C. PROF. GIOVANNI PÉREZ BRIONES
Presidente Municipal Constitucional de
Totolac
Rúbrica y sello

C. ARQ. JAVIER IBARRA BAÑUELOS
Secretario del H. Ayuntamiento de Totolac
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *